

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Especial LABORAL
Demandante: C.I. PRODECO SA
Demandado: RAMÓN ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR
Radicación: 201783105 001 2021 00244 01
Decisión: CONFIRMA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 11 de abril de 2023.

I.- ANTECEDENTES

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Ramon Arturo Flórez Villamizar., para que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que la demandada suscribió con el demandado un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 14 de octubre de 2008 y se mantiene vigente.

Refirió que, mediante comunicación del 31 de mayo de 2019, la organización sindical denominada Sindicato Nacional de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “SINTRAMIENERGETICA”, le informó la elección del demandado como miembro de la junta directiva de la subdirectiva “Becerril”.

Contó que, las operaciones mineras de la Empresa fueron suspendidas desde el 24 de marzo de 2020, inicialmente con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras, hicieron inviable la operación minera, por lo que solicitaron a la Agencia Nacional de Minería (ANM), la terminación del contrato minero a ella otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Minas.

Manifestó que mediante la Resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería (ANM) aceptó la renuncia presentada por la Empresa en relación con contrato de exploración y explotación minera No. 285/95 (el Contrato Minero), dando lugar a la terminación definitiva del Contrato Minero y al inicio de la liquidación del mismo con la consecuente reversión de la infraestructura minera a la Nación en cabeza de la ANM, acto administrativo que le fue notificada en septiembre de 2021.

En audiencia del 11 de abril de 2023, **Ramon Arturo Flórez Villamizar** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, aceptando los hechos concernientes a la relación laboral y foral. Proponiendo en su defensa las excepciones previas de:

Falta de litisconsorcio necesario, aduciendo que: *“dentro de las documentales aportadas con la contestación de la demanda, se podrá observar que C.I PRODECO S.A, hace parte del GRUPO PRODECO, dueño de minas en jurisdicción de varios municipios del departamento del Cesar. Ahora bien, la compañía GLENCORE COLOMBIA S.A.S, es una inversora de recursos y dice depender de GLENCORE INTERNACIONAL SG y esta a su vez de GLENCORE PLC, con domicilio en el extranjero. En el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, se encuentra que declaran como grupo empresarial en el sentido de indicar que la sociedad GLENCORE PLC (Matriz) comunica que se configura en grupo S.A.S, empresarial como sociedades GLENCORE COLOMBIA, CERREJON ZONA NORTA S.A principal de CARBONES DE CERREJON LIMITED, C.I*

PRODECO S.A, COSORCIO MINERO UNIDO S.A, CARBONES DE LA JAGUA S.A, CARBONES DEL TESORO S.A, SOCIEDAD PROTUARIA PUERTO UEVO S.A, GLENCORE ENERGY COLOMBIA S.A.S (subordinadas), asimismo aclara la fecha de configuración de la situación de grupo empresarial, en el sentido de indicar que la fecha de configuración es de 29 de noviembre de 2022.

Por lo anterior solicito se integre el litisconsorcio necesario a la sociedad denominada GLENCORE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 860509893-7, quien está representada legalmente por el señor ERIC KENNETH DIEDRICHSEN”.

II. DEL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 11 de abril de 2023, decidió, declarar no probada la excepción previa de “falta de integración del litisconsorte necesario” propuesta por el demandado, exponiendo como razón fundamental que en los procesos en donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, intervienen conforme al artículo 113 del CPT, el empleador, el trabajador y la organización sindical a la que se encuentre afiliado este, por lo que no se hace necesaria la comparecencia del Grupo GLENCORE, pues en virtud a las pruebas allegadas al proceso la demandante es la única empleadora del demandado.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esas decisiones, la parte demandada Silvio Mendoza Cuello interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque y en su lugar se declare probada la excepción previa de “falta de integración del litisconsorte necesario”, alegando que la empresa demandante depende económicamente del grupo empresarial “Glencore” por lo que esta debe hacerse parte del proceso.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto mediante el cual se decida sobre las excepciones previas, es susceptible de recurso de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

1. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el Artículo 61 *ibidem*, dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En el presente asunto, el demandado al contestar la demanda propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, bajo el supuesto que “dentro de las documentales aportadas con la contestación de la demanda, se podrá

observar que C.I PRODECO S.A, hace parte del GRUPO PRODECO, dueño de minas en jurisdicción de varios municipios del departamento del Cesar. Ahora bien, la compañía GLENCORE COLOMBIA S.A.S, es una inversora de recursos y dice depender de GLENCORE INTERNACIONAL SG y esta a su vez de GLENCORE PLC, con domicilio en el extranjero. En el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, se encuentra que declaran como grupo empresarial en el sentido de indicar que la sociedad GLENCORE PLC (Matriz) comunica que se configura en grupo S.A.S, empresarial como sociedades GLENCORE COLOMBIA, CERREJON ZONA NORTE S.A principal de CARBONES DE CERREJON LIMITED, C.I PRODECO S.A, COSORCIO MINERO UNIDO S.A, CARBONES DE LA JAGUA S.A, CARBONES DEL TESORO S.A, SOCIEDAD PROTUARIA PUERTO UEVO S.A, GLENCORE ENERGY COLOMBIA S.A.S (subordinadas), asimismo aclara la fecha de configuración de la situación de grupo empresarial, en el sentido de indicar que la fecha de configuración es de 29 de noviembre de 2022”.

Conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.I Prodeco SA, identificada con Nit. 860.041.312-9 (f° 22 de la demanda), se extrae que es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al ser lo anterior de esa manera y teniendo en cuenta que los artículos 113 y 118B, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que, en los procesos especiales sobre fuero sindical, interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción; para la Sala se evidencia que el extremo activo de la acción se encuentra debidamente integrado, toda vez que, tal y como se dijo la sociedad C.I Prodeco SA, es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, y la misma se enuncia como la empleadora del demandado y así lo demuestra con el contrato de trabajo suscrito entre esas partes y certificado laboral aportado con la demanda.

Bajo ese horizonte, se concluye por parte de esta instancia que no se hace necesaria la comparecencia al presente trámite de la empresa “*GLENCORE S.A*”, como lo solicita el demandado, pues esta no tiene la calidad de ser su empleadora, para de esa manera estar legitimada por activa para solicitar el permiso para despedir al demandado por estar amparado por fuero sindical, razón suficiente para confirmar el auto atacado.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se condena a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Chiriguaná, el 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: Condénese en costas por esta instancia al demandando. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

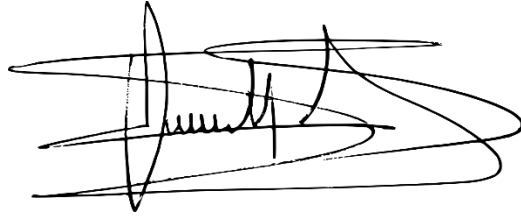
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado